

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera. ....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de! Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Febrero).

### Ministerio de Hacienda

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente seguido en esa Dirección General á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vich (Barcelona), contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, que denegó el pago de intereses de inscripciones de Instrucción Pública, dicha Comisión lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que el Ayuntamiento de Vich, representado por su Alcalde Presidente en 20 de Diciembre de 1910, solicitó de V. E. se ordenase á la Abogacía del Estado, de Barcelona, siguiera despachando los intereses de inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 por concepto de Instrucción Pública, pues dicha Abogacía ha-

bia suspendido el bastanteo fundándose en la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, que ordenó la suspensión de pago de intereses de inscripción en tanto no se justificase que la fundación á que pertenece está exceptuada de la incautación.

»El referido Ayuntamiento entiende que esa disposición no es aplicable á la instrucción primaria, porque su situación es distinta de la segunda, con relación al pago de obligaciones de una y otra enseñanza, pues por lo que se refiere á la de primera enseñanza, el Estado es simplemente pagador ó administrador, pero no satisface con recursos exclusivamente propios esas obligaciones que siguen en realidad siendo pagadas con recursos de los Ayuntamientos, citando en apoyo de su opinión varias disposiciones legales y reglamentarias é interpretando la ley de Presupuestos de 1901, en sus artículos 13 y 23, pretendiendo en definitiva una declaración que rectifique la citada Real orden de 1905, que estima ha sido dictada con error y se ha fundado en un Real decreto (el de 27 de Julio de 1901 que en ella se cita) que no aparece promulgado.

»La mencionada solicitud, según se infiere de datos que en el expediente constan, es igual á la que dedujeron por esa misma época, aproximadamente, varios pueblos de aquella provincia.

»Tramitada la instancia aludida, la Intervención provincial acordó ser procedente la negativa de la Abogacía, á tenor de la repetida Real orden, acuerdo que recayó en 28 de Enero de 1911.

»Contra él recurrió el Ayuntamiento interesado ante la Delegación en 9 de Febrero siguiente, la cual le confirmó.

»Notificada esta resolución interpuso el Ayuntamiento recurso contra la misma ante la Dirección General del Ramo, y tramitado

el Negociado correspondiente de la misma, visto que era objeto de reclamación un asunto de cuantía indeterminada, en el que no debió entender la Intervención provincial, y que de lo que se trata es de una reclamación de segunda instancia ó primera apelación, informó después de dejar sentado ese concepto del procedimiento, que debía ser oída la Abogacía del Estado en la Dirección de la Deuda, la cual, al evacuar el trámite propuso la revocación del acuerdo apelado.

»Con este parecer se conformó la Dirección en 18 de Mayo último, al elevar el asunto para su resolución al Tribunal gubernativo.

Este, en sesión de 28 de dicho mes y año, acordó la audiencia de la Dirección de lo Contencioso, la cual informó en el sentido de que se revocara el fallo apelado, declarando no ser de aplicación al caso la Real orden en que se fundó la negativa de la Abogacía del Estado, y que los intereses que perciba no deben exceder del límite señalado en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, la que, con relación al pago de atenciones de primera enseñanza determinó lo que corresponde á los Ayuntamientos y lo que queda á cargo exclusivo del Estado.

»Con vista de este informe, el Tribunal gubernativo, estimando el caso comprendido en el número 8.º de su Real decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902, acordó someter el asunto á la superior resolución de V. E.

»Considerando que la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Vich, como de cuantía indeterminada, y después de haberse ordenado á la Delegación que resolviera sobre el mismo y los entablados por otros Ayuntamientos de la misma provincia, tiene el concepto de recurso de apelación ó de segunda instancia.

»Considerando que inhibido el Tribunal gubernativo de su conocimiento, al amparo de preceptos de su Real decreto orgánico, á V. E. corresponde la resolución del mismo, la cual le estaría igualmente atribuida en el supuesto de que se estimase consulta ó petición de aclaración á una disposición de carácter general como es la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, á tenor del Reglamento de la Administración Central de Hacienda de 1903.

»Considerando que determinada así la competencia, por lo que respecta al fondo del asunto, la cuestión está reducida á determinar si las obligaciones de primera enseñanza por personal y material se satisfacen con fondos exclusivamente del Estado ó se sufragan, en su totalidad ó en parte, con recursos de los Municipios; y, por tanto, si la enseñanza de que se trata está en absoluto equiparada á la segunda y universitaria como se expresó en la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, dictada para resolver una consulta de la Abogacía del Estado de Sevilla sobre el bastanteo de facturas para percibir intereses las Corporaciones civiles, Beneficencia é Instrucción Pública:

»Considerando que la falta de claridad de los preceptos que determina con el pago de esas obligaciones por el Estado, ha motivado confusiones y dudas, análogas á la presente, pues la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 prescribió en su artículo 13 que las de esa clase que se devengaran desde 1.º de Enero de 1902 fueran satisfechas por el Estado con cargo á sus presupuestos, y en el 23 suprimió los recargos que antes estaban autorizados en relación con esas obligaciones para los Municipios, estableciendo sólo el de 16 por 100 y determinando la liquidación según hubiera aumento ó disminu-

ción de esas obligaciones por parte de los Ayuntamientos, y si bien esos preceptos parecen revelar el propósito de que el Estado sufrague esos gastos, atendiendo disposiciones anteriores y posteriores, es evidente que el Estado percibe recursos de los Ayuntamientos para atenderlas, estando claramente determinado que es así, en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, é infiriéndose igual conclusión de las Reales órdenes dictadas en 15 de Febrero de 1904 y 18 de Septiembre de 1907:

Considerando que tanto esos preceptos como las leyes de 1857, en su artículo 97, 29 de Junio de 1887 (artículo 8.º) y 29 de Junio de 1890 (artículo 27) y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, revelan que es distinta la situación legal en cuanto á los recursos para el abono de las obligaciones de la enseñanza universitaria, segunda enseñanza y Escuelas Normales de las de Instrucción primaria, porque aquéllas han pasado en su totalidad y en definitiva á ser de cuenta exclusiva del Estado, quien se incautó de sus inscripciones y bienes, y las últimas, si bien las paga el Estado y es responsable de su abono, utiliza para ello recursos que son de los Ayuntamientos á los que al efecto practica liquidaciones.

Siendo innegable que no ha procedido á la incautación de sus láminas y bienes, ni á la desamortización de ellos, resultando inexacto por tales razones que una y otra clase de enseñanza se hallen equiparadas como se consigna en la Real orden de 1904, que ha motivado la presente reclamación:

Considerando que en los casos de inscripciones de segunda enseñanza y Universidades es lógica y necesaria la justificación de estar las fundaciones de que procedan, exceptuadas de la incautación ordenada por la ley de 1890 y Real decreto complementario de ella de 6 de Octubre de 1903, pero es improcedente á todas luces esa justificación respecto de las que estén afectas á la primera enseñanza, con relación á la cual no se ha decretado tal incautación, y por ello no puede ser justificado un hecho que ni ha tenido efecto ni ha sido dispuesto por el poder público:

»Considerando que esto no obstante, como en la Real orden de 30 de Marzo de 1911 se ha establecido un límite para el abono al Tesoro de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos por obligaciones de primera enseñanza, fijado en el importe de lo que satisfacían directamente el año 1901, siendo el aumento

posterior de cuenta del Estado, cuando no proceda de alza ó baja de población, sino de acuerdos posteriores adoptados por el Estado mismo para atender otra clase de necesidades que lo demanden, éste debe tener intervención en el percibo de esos intereses, pues si excediesen de la cantidad que le es exigible, conforme á la Real orden de 30 de Marzo de 1911, ese exceso correspondería al Estado, el que ha de sufragar exclusivamente los aumentos que desde esa fecha se hagan; y

»Considerando que por lo expuesto no debe reclamarse al Ayuntamiento de Vich, ni á los demás que están en su caso, la justificación en que se ha fundado la negativa de la Abogacía de Barcelona y el acuerdo recurrido que ella motivó, por ser inaplicable esa justificación á los intereses de inscripciones por el concepto de primera enseñanza, procede que al hacerse el pago se haga constar que el importe de los intereses no excede de la cantidad exigible, con arreglo á la Real orden de 30 de Marzo de 1911,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, substancialmente conforme con la propuesta de la Dirección General de lo contencioso, opina: que procede revocar el fallo recurrido por el Ayuntamiento de Vich, declarando no le es de aplicación el apartado 5.º de la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, la cual debe ser rectificada en ese extremo, y que los intereses de inscripciones que debe percibir el Ayuntamiento de Vich afectos á la enseñanza primera, no podrán exceder del límite fijado por la Real orden de 30 de Marzo de 1911, de conformidad á lo expuesto por el citado Centro directivo, y lo consignado en el cuerpo de esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el contenido del preinserto informe, se ha servido resolver de acuerdo con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 25 de Enero).



Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente el expediente incoado por V. I. en virtud de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino acer-

ca del procedimiento actualmente seguido para retirar del Tesoro los fondos destinados al pago de las Obligaciones de Clases pasivas, le ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta: que la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas elevó al Centro directivo del que depende, una moción formulada con motivo del reparo, más bien indicación hecha por el Tribunal de Cuentas en el pliego referente á la de Tesorería del mes de Mayo último, por haber estimado aquel Tribunal que los fondos que se piden al Tesoro para el pago de Obligaciones de la Deuda y Clases Pasivas, son por lo que afecta á la primera, excesivos y pedidos con una antelación no autorizada por las disposiciones vigentes por lo que respecta al pago de las Clases Pasivas. En dicha moción se descarta el primer motivo del reparo y sólo se trata del segundo extremo. Después de hacer constar que la base de la observación hecha es que abiertos los pagos de Clases Pasivas el 1.º de Febrero y el 1.º de Mayo, quedaron veinticuatro horas en un caso y cuarenta y ocho en otro en la Caja de la Deuda los fondos retirados del Tesoro los días 30 de los citados meses anteriores, se consiguan atendibles observaciones sobre el modo de funcionar la Tesorería de aquel Centro, encaminado á demostrar que dentro de los procedimientos reglamentarios no hay posibilidad de que en el mismo día se realice el cobro de la Tesorería Central, el ingreso de lo cobrado en la de la Deuda, su entrega al Pagador y el pago á los perceptores, siquiera documental y virtualmente pudieran aparecer ejecutados.

Que el hecho que se censura no obedece á falta de ningún precepto legal, sino que al refundirse las Direcciones de la Deuda y Clases Pasivas, por Real decreto de 25 de Agosto de 1903, no se dictaron las normas que habían de regir las funciones del Pagador de Clases Pasivas, y sus relaciones con la Caja de Tesorería de la Deuda, adoptándose el procedimiento que se sigue en la actualidad y que se especifica.

Ese procedimiento, á juicio de la Intervención, convierte á la Pagaduría en entidad distinta de Tesorería, pues que actúa como una Habilitación, suponiendo que para ello se habrá tenido en cuenta la naturaleza del cargo de Pagador, que no requiere las condiciones de funcionario público.

Afirma que si se mantiene esa forma no es posible que varíe el procedimiento ni que en menor tiempo que el que se emplea al presente, se realicen todas las operaciones para el pago.

Se consigna en la moción de referencia, que la Pagaduría debe funcionar de modo distinto que ahora funciona, pues del estudio hecho y principalmente de las disposiciones del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas de 21 de Julio de 1900, se infiere que el Pagador puede tener atribuciones más definidas y retirar directamente de la Caja del Tesoro el mismo día del pago, las cantidades que hayan de satisfacerse, con lo cual se cumplirán los deseos del Tribunal de Cuentas.

Al efecto propone que se dicte una Real orden en la que se precise cuáles son las atribuciones del cargo de Pagador en sus relaciones con la Tesorería de la Deuda, y las funciones peculiares en el manejo de fondos y valores del Pagador y Cajero, que pueden ser las de recibir y entregar las cantidades pertenecientes á los ramos respectivos, asistiéndoles para la custodia de sobrantes el Tesorero, con la calidad de Conclavero de la Caja corriente de la Deuda, que podrá hacerse extensiva á la de Clases Pasivas, armonizando de esta suerte el funcionamiento de ambas Cajas.

Aunque conforme el Negociado Central de la referida Dirección con ese parecer y esa propuesta, da en su informe una solución distinta, proponiendo:

Que para obtener el fin apetecido sólo es necesario modificar por Real orden las prácticas seguidas en el sentido de que el Pagador en vez de custodiar bajo su exclusiva responsabilidad los sobrantes de los fondos que reciba hasta que los devuelva á la Tesorería Central, los ingrese en la llamada Caja corriente, de la que son Claveros el Tesorero, el Cajero y el Ayudante de Caja, disponiendo lo necesario para que dicho Pagador sea también Conclavero durante los días que en la Caja haya fondos de su responsabilidad.

Pedido informe á la Dirección del Tesoro, lo evacuó en el sentido de que el reparo opuesto por el Tribunal de Cuentas no acusa faltas en el cumplimiento de disposiciones legales, pero que puede atenderse su indicación dentro de los preceptos vigentes;

Que con los trámites que hoy se emplean no hay posibilidad de que en las horas hábiles de un mismo día se practiquen todas las operaciones necesarias;

Que el artículo 17 del Reglamento de la Dirección de Clases

Pasivas señala las atribuciones del Pagador y sus responsabilidades, nombre aceptado, porque da exacta idea de ella, están también determinadas en los artículos 132 y 133 del propio Reglamento;

Que no es admisible que sea Clavero accidental de la Caja de la Deuda y Clases Pasivas, porque eso obligaría á la celebración de frecuentes arqueos, dificultando las operaciones de la Caja;

Que sus obligaciones se deben desenvolver en la forma que ofrecen mayor suma de garantías y facilidades á juicio de los Jefes de la Dirección á que pertenece y dentro de las prescripciones del Reglamento.

Por todo esto, con vista de la moción y substancialmente conforme con la misma, la Dirección del Tesoro entiende:

Que es conveniente que el Pagador de Clases Pasivas sea considerado como Cajero de la Tesorería de la Deuda para el servicio de Clases pasivas, y que la Caja de ese servicio puede tener como Clavero, á más del Pagador, al Cajero de la Dirección General, puesto que lo es de la Deuda y de Clases Pasivas, y al Tesorero; pero como el servicio de pagos se ha de ajustar á las disposiciones de los artículos 17, 132 y 133 del Reglamento de 21 de Julio de 1900 (por expreso precepto del Real decreto de 25 de Agosto de 1903), que se aprobó con audiencia de este Consejo en pleno y es definitivo, para variar el procedimiento se han de redactar de nuevo dichos artículos y habrá de ser consultado el Consejo antes de su aprobación, por ser sustitutivos de los que integran un Reglamento definitivo;

La Intervención General expuso su conformidad con ese parecer, y sólo discrepó en cuanto á la necesidad de la audiencia de este Consejo, porque el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto autoriza á V. E. para dictar desde luego las instrucciones que sean precisas para simplificar el procedimiento de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas que dicho Real decreto refundió en una sola.

La Dirección del ramo, que se mostró conforme asimismo con los anteriores dictámenes, propuso al elevar el expediente á V. E. que fuera oída esta Comisión permanente, acordándolo así V. E. por Real orden de 31 de Diciembre último:

Considerando que en los servicios de la Administración y especialmente en los que implican manejo y movimiento de fondos, debe procurarse á la vez que la rapidez y facilidad la mayor suma de garantías:

Considerando que por las indicaciones hechas ó reparos puestos por el Tribunal de Cuentas, es evidente ó ha de faltar la garantía suficiente si se sigue con el procedimiento actual, ó no se ha de poder realizar el servicio de pagos de las Clases Pasivas con la prontitud y regularidad que exige su índole y el crédito de la Hacienda:

Considerando que del estudio hecho en este expediente se ha evidenciado que los defectos observados é inconvenientes reseñados son debidos á la deficiencia de procedimientos seguidos, que no se adapta á las nuevas necesidades surgidas al efectuar la refundición de las dos Direcciones de la Deuda y de Clases Pasivas, como se previno en el Real decreto que dispuso la fusión de ambos Centros:

Considerando que para obviar esas dificultades y satisfacer el reparo puesto por el Tribunal de Cuentas es suficiente la reforma de algunos de los artículos del Reglamento de la suprimida Dirección de Clases Pasivas en el sentido propuesto por los Centros informantes, modificación que puede realizarse desde luego á tenor de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1905, orgánico de las Direcciones de la Deuda y Clases Pasivas; y

Considerando que el trámite exigido por el número 8.º del artículo 27 de la ley Orgánica de este Consejo queda cumplido con la presente consulta,

La Comisión permanente del mismo, conforme con el parecer de las Direcciones del Tesoro y Deuda y Clases Pasivas é Intervención general, opina:

Que puede V. E. modificar los artículos 17, 132 y 133 del Reglamento de la suprimida Dirección de Clases Pasivas en la forma expresada en los informes de los referidos Centros directivos que en este expediente han informado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los artículos 17, 132 y 133 del Reglamento de la suprimida Dirección General de Clases Pasivas de 21 de Julio de 1900, aprobado con carácter de definitivo por Real orden de 30 del mismo mes y año, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 17. Corresponde al Pagador:

1.º El recibo y entrega de los fondos que haya de manejar la Pagaduría para las atenciones á que especialmente está destinado;

y la custodia de las cantidades sobrantes que al terminar las operaciones de cada día queden en su poder mediante su ingreso en la Caja corriente de la Pagaduría, de la que serán Claveros el Tesorero, el Cajero y el Pagador de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

2.º Prestar la fianza con que debe garantizar el desempeño de su cargo, la cual responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultase, siempre que no reponga en el acto de ser notada, la cantidad en que consista la falta.

3.º Ingresar tan pronto como se le ordene por el Director general, por la Intervención General ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que haya de reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

4.º Cumplir las Leyes, Reglamentos é Instrucciones vigentes y las órdenes que le sean comunicadas por el Director general, Ordenador de pagos ó Interventor.

5.º Recibir todas las cantidades que en virtud de talón de cargo autorizado por el Interventor, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Ordenador y estén intervenidos por el Interventor, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas en la forma que autoriza este Reglamento.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue sus fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Custodiar los fondos procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases Pasivas mientras se presentan al cobro los interesados en el plazo señalado, transcurrido el cual se ingresarán en la Caja de Depósitos de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 13 de Enero de 1871.

8.º Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

9.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos tengan igual expresión y sean copia fiel de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

10.º Suscribir el recibí de los talones de cargo y expedir las

cartas de pago correspondientes á las formalizaciones que verifique la Intervención por reintegros corrientes y descuentos.

11. Designar las personas que en caso de enfermedad ó ausencia deban desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

12. Poner su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el Director general, Ordenador de Pagos, como signo de la responsabilidad que le corresponda respecto á la exactitud de los datos ó á la estricta observación de los acuerdos de aquél, según los casos.

Art. 132. Para abrir el plazo de cada mensualidad de Clases Pasivas en Madrid, el Director general, Ordenador de Pagos, de acuerdo y con conocimiento del Interventor, pedirá diariamente al Director general del Tesoro, los fondos que en el inmediato día siguiente, no festivo, hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse se entregarán por la Tesorería Central por orden de la Dirección General del Tesoro, en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la cual formalizará su ingreso con aplicación análoga como remesa de la Central en virtud de mandamiento de ingreso que expedirá la Intervención, cuidando la Tesorería de remitir á aquella la correspondiente carta de pago.

Art. 133. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la cantidad de 40.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma en estos casos establecida; cuya cantidad depositará en la Caja General de Depósitos á disposición del Ordenador de pagos de Clases Pasivas.

Terminadas las operaciones mensuales de pago, se procederá al recuento del sobrante levantando el acta que previene el artículo 137 y se remesará al siguiente día á la Tesorería Central, expidiendo al efecto el oportuno mandamiento de data en concepto de remesas á la misma.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole el expediente original. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes**

**Subsecretaría**

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Fito-grafía y Geografía Botánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Minerología y Botánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de Zaragoza la Auxiliaría del tercer grupo de la Sección de Química, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 30 de Enero).

**Administración de Propiedades é Impuestos**

ANUNCIO

233

El día 7 del mes de Febrero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan á continuación:

LOTE ÚNICO	Valoración	
	Pesetas	Cts.
Diez y nueve litros de aguardiente neutro vínico, de 44 grados, á razón de 25 céntimos litro. . . . .	4	75
Dos barriles, á 2'50 pesetas uno. . . . .	5	75
Total. . . . .	9	75

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Logroño, 29 de Enero de 1913.—El Administrador, Carlos Palacios.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**Sección Judicial**

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

227

El Señor Don Arturo Lorente y Lario, Juez de instrucción de este partido,

Ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de causa sobre lesiones contra Jacinta Cenzano Ucero Jacoba Pascual Bretón y otra, así como al testigo Venancio Viguera Sáez, vecinos de esta capital, en la actualidad de ignorado paradero, se citen por medio de este edicto para que el día doce de Febrero próximo, á las diez horas, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Capital, al juicio oral señalado para dicho día y hora, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Logroño, veintinueve de Enero de mil novecientos trece.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

**Requisitoria**

234

Don Luis Blas y Ribera, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Salvador Medina Idiazguez, de 14 años de edad, hijo de Manuel, de estado soltero, natural de Murillo de río Leza, de profesión jornalero, vecino de Logroño, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de hacerle saber la pena para él solicitada por el Sr. Fiscal, en causa sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del indicado sujeto, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 28 de Enero de 1913.—Luis Blas y Ribera.